



<b>Proceso</b>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Johan Andrés Fonseca</b>
<b>Accionado:</b>	<b>María Josefa Camargo Huérfano</b>
<b>Radicación</b>	<b>110013110 017 2020 00315 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Recusación</b>
<b>Fecha de la Providencia</b>	<b>Tres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</b>

Procede el Despacho a resolver la recusación interpuesta por la apoderada judicial del accionante JOHAN ANDRES FONSECA, dentro del proceso medida de protección identificado bajo el radicado No. 287-2020- RUG N° 1022001021, adelantado ante la Comisaria Décima de Familia- Engativá II por el señor JOHAN ANDRES FONSECA en contra de la señora MARIA JOSEFA CARMARGO HUERFANO.

### **ANTECEDENTES**

1. En el citado proceso, se presentó solicitud de medida de protección, ante la comisaria Décima de Familia de Engativá I, con radicado 423/2020, en esa misma oportunidad, la comisaria Dra. Rocío Puerta Viana, con auto de fecha 4 de abril de 2020, admitió y avocó conocimiento de la misma, otorgando **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN** entre otros (subrayado y negrilla por el juzgado), en favor de los dos menores de edad (NICOLAS Y ALEJANDRO FONSECA ARIAS).

2. En el numeral séptimo de la misma decisión, la Comisaria Décima de Familia de Engativá I, **ORDENA LA REMISION** (subrayado y negrilla por el juzgado) de las presentes diligencias, a la Comisaria Décima de Familia de Engativá II, en atención a que, ante esa misma comisaria, se adelantó trámite con la medida de protección 510/16 a favor de los citados menores de edad.

3. Una vez recepcionada la medida de protección, proveniente de la Comisaria Décima de Familia de Engativá I con radicado 423/2020, la misma es radicada bajo el número **287/2020**.

4. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el comisario Décimo de Familia de Engativá II, **RESUELVE SOLICITUD E IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**, presentados por la apoderada del accionante, Dra. MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ, quien al aparecer no ha entendido que dentro de la presente medida de protección, aún no se ha resuelto de fondo el asunto, solo se admitió el trámite y mientras se resuelve el mismo, en garantía de los derechos de los menores de edad, se profieren **medidas de protección provisionales**.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la misma decisión de fecha 22 de septiembre de 2020, se decide remitir el presente asunto, a este despacho judicial, por conocimiento previo de las mismas, en atención a que la Dra. MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ, dentro de sus escritos presentara **RECUSACIÓN**, en contra del Comisario Décimo de Familia de Engativá II, sin precisar bajo que causal sustenta la misma.

6. Con relación a la recusación presentada, el Comisario de Familia de Engativá II, no la aceptó<sup>1</sup>, con base en que: "en el caso concreto y según lo ha manifestado la togada, instauró ante las autoridades competentes queja disciplinaria contra el comisario (a) Décimo de Familia de la localidad de Engativá turno uno, y aporta escrito dirigido a la Personería Distrital, en el que expone las razones ya esbozadas en el escrito.

Eventualmente nos encontraríamos incursos en la causal señalada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, (...). En estos términos considera el suscrito que no se halla incurso en la causal señalada ni mucho menos en otra diferente, pues aunque la requirente señala haber impuesto queja disciplinaria, no aporta el radicado de la misma, ni se establece concretamente que ella se haya impuesto en contra del suscrito, ni que la misma pueda ser por hechos ajenos al proceso de la medida de protección 287 de 2020, aperturado en favor de los hijos de su poderdante y en contra de la abuela materna de los mismos, y curiosamente promovido directamente por ellos.

En consecuencia, en este estado del proceso no observo casual alguna que implique que deba declararme impedido para conocer y continuar con el trámite del proceso respectivo".

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en armonía con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 143 del C. G. del Proceso, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar.

Esas causales son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

Para el caso objeto de estudio, se soporta la solicitud en que, según la Dra. MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ, "se instauró ante las autoridades competentes queja disciplinaria contra el Comisario (a) Décimo de Familia de la localidad de Engativá II, turno uno", denuncia que no obra en el plenario, no aporta el radicado de la misma,

---

<sup>1</sup> Auto del 22 de septiembre de 2020, proceso digital, folio 131.

*ni se establece con claridad que la misma se haya presentado en contra del Comisario Décimo de Familia de Engativá II, como lo aduce en su escrito, o que la misma se establezca por hechos ajenos a la medida de protección 287 de 2020, de la misma forma y no menos importante, sino que de acuerdo con la normatividad que orienta el trámite de las recusaciones, no se vislumbra vinculación o notificación del trámite disciplinario o penal en contra del mismo.*

*Ante lo cual, rápidamente se advierte la improsperidad de la recusación, puesto que fácilmente se observa que ese supuesto no se encuentra acreditado y su mero decir no se estructura en ninguna de las causales de recusación legalmente establecidas<sup>2</sup>, las cuales son concretas, y ante una petición distinta de las determinadas, se debe rechazar la solicitud.*

*Por último, considera este Despacho necesario **requerir a la abogada del accionante JOHAN ANDRES FONSECA**, con el objeto de que haga uso de la concreción y precisión en sus escritos, pues además de ser extensos y pesados, carecen de inteligibilidad y concisión y es que si bien pueden ser amplios, no son diáfanos, comprensibles, pues además de exagerar en las negrillas, subrayados, mayúsculas y no justificar el texto, lo que de por sí hace pesada la lectura, tampoco otorga exactitud sus peticiones y menos aún expresa su inconformidad de forma puntual ni las razones en que ampara la misma.*

*Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta en este caso.*

*Como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación de la recusante, no habrá la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso.*

*Puestas de este modo las cosas, se impone colegir que fue bien denegada la recusación, al tenor de las leyes que gobiernan la materia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación promovida Dra. MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ en contra de la Comisaria Décima de Familia de Engativá II, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SE REQUIERE a la abogada del accionante JOHAN ANDRES FONSECA**, con el objeto de que haga uso de la concreción y precisión en sus escritos, pues además de ser extensos y pesados, carecen de inteligibilidad y concisión y es que si bien pueden ser amplios, no son diáfanos, comprensibles, pues además de exagerar en las negrillas y no justificar el texto, lo que de por sí hace pesada la lectura, tampoco otorga exactitud a sus peticiones y menos aún expresa su inconformidad de forma puntual ni las razones en que ampara la misma.

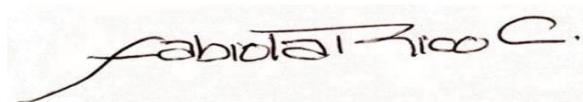
---

<sup>2</sup> Conforme las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 141 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a imponer condena en costas o sanciones a la recusante.

**CUARTO:** Vuelva a la Comisaría de Familia remitente este trámite, para que continúe la actuación.

Notifíquese,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**No. 115**  
**DE HOY 05/08/2021**  
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720140012800
Demandante	Julián Mauricio Sánchez Valderrama
Demandado	Gina Paola Vargas Alonso

Se ordena agregar al expediente la certificación expedida por la Trabajadora social del Hospital Universitario Nacional de Colombia la cual señala que el señor LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ se encontraba hospitalizado desde el día 06 de junio de 2021 y que la fecha no se había definido fecha de egreso hospitalario.

Por otra parte, se ordena agregar al expediente el trabajo de partición rehecho por el Dr. LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ, y que fue ordenado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá.

Secretaría ofíciase remitiendo el expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá a fin de que se continúe con el trámite dentro del mismo, como quiera que no hay lugar a correr traslado del trabajo de partición rehecho de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del art. 509 del C.G.P., así mismo lo señala la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia dentro del proceso de sucesión de Inés Arrázola Sáenz de fecha 19 de agosto de 2020 que indica:

*“...Para comenzar, frente a la queja por la ausencia de traslado al trabajo reelaborado, es preciso acotar que según el numeral 6º del art. 509 del C.G.P. (Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla. Por lo tanto, ninguna afrenta supone la ausencia de traslado de un trabajo partitivo rehecho, tema sobre el que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7646 del 12 de junio de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha orientado lo siguiente:*

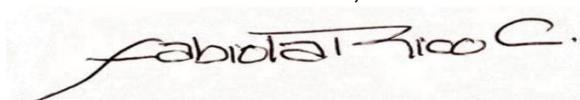
*“Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá que confirmarse la denegación del amparo, empero lo será por que **aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el Tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así un criterio jurídicamente razonable...**”*

*En efecto, el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso señala que: “- Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale- (Subraya la Sala).*

*Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto Lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1º al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita”.*

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720160042700
Presunto	Guillermo Vargas
Demandante	Germán Guillermo Vargas Arias

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual señala la devolución de los folios que llegaron anexos a la solicitud, como quiera que la ley 1996 de 2019 en sus artículos 53 y 55 prohíben el inicio del trámite de procesos de interdicción.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, de conformidad a lo estipulado en el art. 54 de la mencionada ley, el despacho DISPONE:

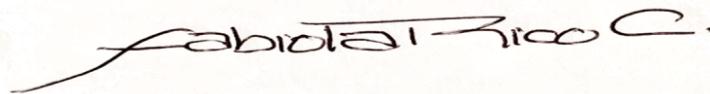
**Primero:** Se ordena la **REANUDACION** del presente asunto.

**Segundo:** Se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, adecuen el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a verbal sumario conforme al trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Póngase en conocimiento este asunto al Procurador Judicial II de Familia adscrito a este Juzgado, remitiendo el presente auto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 115  De hoy 05/08/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Solicitud de reducción de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos (2017-161)
Radicado	<b>11001311001720170016100</b>
Demandante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Demandado	Hosman Yaith Martínez Moreno

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO en contra de KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE en representación del menor JUAN MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE ALIMENTOS No.2017-161 iniciado por KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE en contra de HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

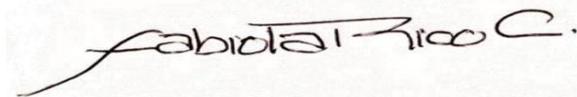
De la solicitud de reducción de cuota de alimentos y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado.

Se reconoce a la Dra. MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO, como apoderado judicial del aquí peticionario, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 115

De hoy 05/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 **de JULIO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20170037700</b>
Demandante	Paola Andrea López Ortiz
Demandado	Gilberto Barragán Gutiérrez

Se ordena agregar al expediente la entrevista realizada a la niña VALERY MELISSA BARRAGÁN LÓPEZ por parte de la Trabajadora Social y el Defensor de Familia Abscritos a este Juzgado; la cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Del dictamen pericial practicado a las partes PAOLA ANDREA LÓPEZ ORTÍZ, GILBERTO BARRAGÁN GUTIERREZ y a la niña VALERY MELISSA BARRAGÁN LÓPEZ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que antecede, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de estudio y valoración de nuevas pruebas realizada por la Dra. JOHANA MARCELA UREÑA CÁCERES a través de correo institucional allegado el día 24 de junio de 2021 a las 9:59; el despacho niega la misma como quiera que se encuentra por fuera de la oportunidad procesal para solicitarlas e igualmente se le indica que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, en el numeral tercero de la parte resolutive indicó que “...*Las pruebas previamente practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.*” (Negrillas por fuera del texto).

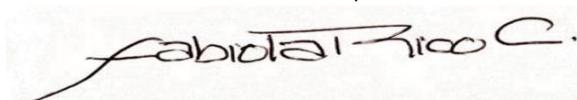
Continuando con el trámite dentro del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala **la hora de las 9:00 am del día 25 de agosto del año 2021**; donde se tendrán en cuenta las pruebas previamente practicadas, y las concernientes a los dictámenes periciales realizados a las partes y la entrevista realizada a la niña VALERY MELISSA BARRAGÁN LÓPEZ, e igualmente se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 115 De hoy 05/08/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

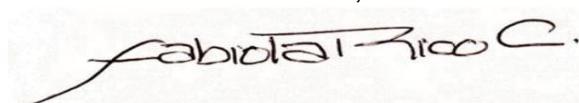
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20170037700</b>
Demandante	Paola Andrea López Ortiz
Demandado	Gilberto Barragán Gutiérrez

Por secretaría proceda a remitir la totalidad del expediente a las partes y sus apoderados judiciales, el cual incluye los dictámenes practicados a los señores Paola Andrea López Ortiz, Gilberto Barragán Gutiérrez y la niña Valery Melissa Barragán López por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y así mismo la entrevista realizada a la niña VALERY MELISSA BARRAGÁN LÓPEZ por parte de la trabajadora social y defensor de familia absritos a este Juzgado.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: Julio Alejandro Méndez Martín

Demandados: Julio Enrique Méndez Martínez (en impugnación)  
Henry Medina Uribe (en investigación)

Rad: 110013110017**20180047400**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que presentara a través de apoderada judicial el señor JULIO ALEJANDRO MÉNDEZ MARTÍN en contra de los señores JULIO ENRIQUE MÉNDEZ MARTÍNEZ (en impugnación) y HENRY MEDINA URIBE (en investigación) ante este despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 11 de julio de 2018.

2.- A folio 13 del expediente obra acta de notificación personal por parte del demandado en investigación, señor HENRY MEDINA URIBE quien otorga poder y dentro de la oportunidad legal contesta la demanda, señalando atenerse a lo que se pruebe.

3.- Por otra parte se ordena el emplazamiento de conformidad a lo señalado en el art. 293 del Código General del Proceso al demandado en impugnación, señor JULIO ENRIQUE MENDEZ MARTÍNEZ, designándosele en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 curador ad litem para que lo representara.

4.- A folio 25 del expediente obra acta de notificación personal del curador ad litem quien contesta la demanda en tiempo.

5.- A folios del 60 al 62 del expediente obra el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se corrió traslado a las partes dentro del presente asunto, quienes guardaron silencio respecto al mismo.

6.- Del resultado de la prueba de ADN tanto MUESTRA DE SANGRE practicados al demandante JULIO ALEJANDRO MÉNDEZ MARTÍN, a la progenitora del mismo, señora YANETH MARTÍN DIAZ y al presunto padre, demandado en investigación, señor HENRY MEDINA URIBE por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en donde se tiene como conclusión: “ HENRY MEDINA URIBE no se excluye como el progenitor de JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTÍN, descendiente de YANETH MARTÍN DIAZ. Es 3 billones de veces más probable el hallazgo genético, si HENRY MEDINA

URIBE es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999 %...”.

7.- De los hechos de la demanda se desprende que la señora YANETH MARTIN DIAZ, tuvo una relación sentimental con el señor HENRY MEDINA URIBE, en la cual fue concebido el señor JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN, quien nació el 1 de agosto de 1976. .

8.- Que el señor HENRY MEDINA URIBE, una vez nació JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN, se negó a reconocer a JULIO ALEJANDRO MEDINA URIBE, como hijo extramatrimonial.

9.- Posteriormente la señora YANETH MARTIN DIAZ formó un hogar con el señor JULIO ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, quien voluntariamente reconoció ante la notaría Tercera de Bogotá, a JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN, como su hijo, razón por la cual adquirió el apellido del mencionado señor.

10.- La relación sentimental entre YANETH MARTIN DIAZ y JULIO ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, terminó a los pocos años de convivencia.

11. El señor JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN, desea ser reconocido legalmente como hijo de su padre biológico HENRY MEDINA URIBE.

#### **CONSIDERACIONES:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en ese artículo; caso en el cual se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados señalan exclusión de la paternidad por parte del demandado en impugnación señor Julio Enrique Méndez Martínez y así mismo se señala como padre biológico de JULIO ALEJANDRO MÉNDEZ MARTÍN al demandado en investigación HENRY MEDINA URIBE con una probabilidad del 99.999999999 % y de las cuales el despacho corrió traslado de las mismas a las partes interesadas dentro del presente asunto, quienes guardaron silencio dentro del término legal.

**En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que el señor JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN identificado con la C.C. 79.787.204 de Bogotá, hijo de la señora YANETH MARTÍN DÍAZ, nacido el 01 de agosto de 1976, **no es hijo** del señor JULIO ENRIQUE MÉNDEZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.112.354 de Bogotá.

**Segundo: DECLARAR** que el señor JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN identificado con la C.C. 79.787.204 de Bogotá, hijo de la señora YANETH MARTÍN DÍAZ, nacido el 01 de agosto de 1976, **es hijo** extramatrimonial del señor HENRY MEDINA URIBE identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 17.153.156 de Bogotá.

**Tercero: OFICIAR** a la NOTARÍA TERCERA (3) del Círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del señor JULIO ALEJANDRO MÉNDEZ MARTÍN con indicativo serial 1841882, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

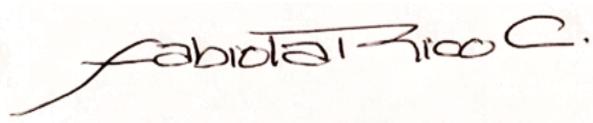
**Cuarto:** No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Quinto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Sexto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 115  De hoy 05/08/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720190009600
Presunto	Lina Valentina Rocha Olaya
Demandante	Eudocia Olaya Quimbaya

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual señala la devolución de los folios que llegaron anexos a la solicitud, como quiera que la ley 1996 de 2019 en sus artículos 53 y 55 prohíben el inicio del trámite de procesos de interdicción.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, de conformidad a lo estipulado en el art. 54 de la mencionada ley, el despacho DISPONE:

**Primero:** Se ordena la **REANUDACION** del presente asunto.

**Segundo:** Se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, adecuen el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a verbal sumario conforme al trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 115  De hoy 05/08/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



<i>Clase de proceso</i>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO</b>
<i>Accionante</i>	<i>Kerlin Yineth Castilla Pérez</i>
<i>Accionado</i>	<i>John Jairo Yepes Arrieta</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2019 01040 00. M.P. No. 573-2014 R.U.G. No. 7913-2014.</i>
<i>Asunto</i>	<b>Se expide orden de arresto.</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</i>

*Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:*

### **ANTECEDENTES**

*En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 573-2014 R.U.G. No. 7913-2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Kerlin Yineth Castilla Pérez en contra del señor John Jairo Yepes Arrieta.*

*Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Kerlin Yineth Castilla Pérez, mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor John Jairo Yepes Arrieta, sanción consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 12 de septiembre de 2014.*

*La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 26 de septiembre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 18 de febrero de 2020 de manera personal, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.*

*Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

*Se demostró por la Comisaria que el señor John Jairo Yepes Arrieta, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

*Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 05 de marzo de 2020 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor John Jairo Yepes Arrieta, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.*

*La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"*

*En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

*Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*

*Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.*

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor John Jairo Yepes Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.850.962 para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

*Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JOHN JAIRO YEPES ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.850.962 para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso

con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JOHN JAIRO YEPES ARRIETA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

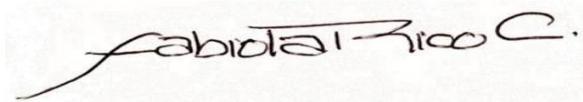
OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

**TERCERO:** Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente Comisaría Octava de Familia de Kennedy de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720190114600
Demandante	Jenni Juliana Peña Ordoñez
Demandado	Fabianny Liñan Parra

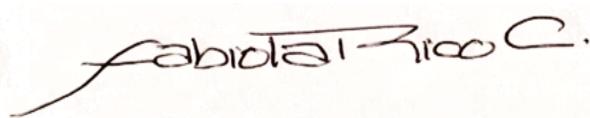
Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante JENNI JULIANA PEÑA ORDOÑEZ a través de su apoderado judicial, en la cual indica que hace mas de cinco años tiene desconocimiento del paradero o lugar de notificación del demandado, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el art. 293 del C.G.P. se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento del demandado FABIANNY LIÑAN PARRA; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

De igual manera por secretaría proceda a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna que tenga el menor SANTIAGO LIÑAN PEÑA de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem; lo anterior sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del auto de fecha 23 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 115 De hoy 05/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 13 **de JULIO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

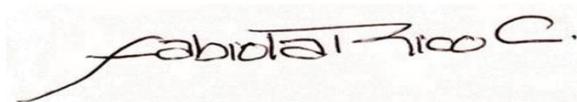
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210006500
Demandante	Claudia Constanza Vargas Martín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 24 de febrero de 2021, se RECHAZA la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARTÍN en contra de JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 115

De hoy 05/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE</b>
Demandante	<i>Kerlin Yineth Castilla Perez</i>
Demandado	<i>John Jairo Yepes Arrieta</i>
Radicación	11 001 31 10 017 2019 01040 00 M.P. No. 573-2014 R.U.G. No. 7913- 2014
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma Segundo Incumplimiento</b>
Fecha de la providencia	Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, dentro del Incidente del segundo Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **II. ANTECEDENTES**

*La Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá, conoció el segundo incidente dentro de la medida de protección el día 5 de diciembre de 2019, en el que la demandante Kerlin Yineth Castilla Pérez, manifestó que fue agredida a través del celular de su hija, mediante mensajes de texto por el señor John Yepes quien de manera reiterada ejerce violencia en su contra.*

*Los hechos que motivaron la denuncia ocurrieron el 20 de octubre de 2019, por intermedio del celular de su hija, en el cual la denunciante y según su declaración dice: "le escribió a mi hija a su celular y le decía que cual era el miedo de que fuera a mi trabajo y rompiera los vidrios, que sabe cómo cobrármelas y que afronte mis desgracias, el proceso que llevamos acá por violencia, siempre es por amenazas de él, en la Fiscalía me citaron el 20 de noviembre de 2019, y me dijeron que viniera a presentar estos nuevos hechos, porque esta advertido de la multa que ya le impusieron, sabe de la orden de la Comisaria de no agredirme, pero a él no le importa, él lo sigue haciendo y deseo que esto pare".*

*Una vez recibida la denuncia mediante providencia emitida el 5 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud de incidente de segundo incumplimiento y se citó a la presunta víctima y al presunto agresor a la audiencia que señala la Ley advirtiéndoles que deberán presentar los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer; se notificó a las partes en debida forma citándolos a dicha diligencia, la denunciante se ratificó en su denuncia y el señor Yepes Arrieta aceptó los hechos que se le imputaron, manifestando que: "(...)*

cabe recalcar que siempre que se dan amenazas hacia ella, es porque ella me provoca (subrayado del juzgado), (...) reconozco que eso lo escribí yo”.

Ante las anteriores declaraciones y aceptación por parte del incidentado, en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, se profirió decisión de fondo en la que se declaró probado el segundo incumplimiento y se impuso como sanción 35 días de arresto.

### **III. TRAMITE PROCEDIMENTAL**

Con auto del 5 de diciembre de 2019, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, dio curso al incidente de desacato de la medida de protección, citando a las partes a audiencia de trámite. Celebrada dicha audiencia, dentro de la cual se hace el respectivo análisis probatorio a fin de verificar el incumplimiento, se profirió sentencia en la cual se dispone enviar el expediente al superior para surtir el grado de consulta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Como se puede observar, el proceso se tramitó bajo los parámetros establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, sin que se aprecie por parte del Juzgado causal de nulidad que invalide lo actuado.

El retorno de las referidas diligencias a esta sede judicial tiene como objetivo comprobar si el denunciado John Jairo Yepes Arrieta ha incurrido nuevamente en desacato de las órdenes proferidas por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad y como consecuencia se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta.

El examen de los hechos ilustrados en la petición con el material probatorio arrimado, debe arrojar la certeza del reiterado incumplimiento de la medida de protección para concluir con las decisiones adoptadas en la providencia que se consulta y para tales efectos en el curso de la primera instancia, se escuchó a la denunciante quien en el relato manifestó que fue agredida por el padre de su hija; por su parte el señor John Jairo Yepes Arrieta aceptó los hechos.

Ahora bien, analizadas las declaraciones absueltas por las partes, este operador judicial comparte a la tesis de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, teniendo en cuenta que confesó haber ejercido violencia por vía de mensajes de texto y audios de WhatsApp en contra de la denunciante.

### **V. PREMISA NORMATIVA**

*La Ley 1098 de 2006 en su artículo 83 define las Comisarías de Familia como entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.*

*Como autoridad administrativa con funciones judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 1069 de 2015 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, y en la Resolución número 3604 del 3 de noviembre del 2006 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se otorgan transitoriamente funciones de Policía Judicial a las Comisarías de Familia en todo el Territorio Nacional.*

*La Ley 294 de 1996<sup>1</sup> o de prevención o protección contra la violencia intrafamiliar, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines, otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de 2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.*

*Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>2</sup> como:*

*"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"<sup>3</sup>.*

*Igualmente ha dicho que la multa:*

*"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"<sup>4</sup>.*

*La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se*

---

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el art. 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

<sup>2</sup> Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> C-194 de 2005

<sup>4</sup> C-390 de 2002

convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"<sup>5</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Descendiendo al caso concreto, no se cumplió con el objetivo trazado por el legislador pues el agresor demostrando un total desinterés e irrespeto por la ordenes proferidas por las autoridades que conocieron del trámite administrativo y judicial reincidió en la conducta violenta en contra de su familia, hecho que motivó la denuncia y concluyó en la sanción impuesta que esta vez corresponde a 35 días de prisión.

En este orden de ideas el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de **JOHN JAIRO YEPES ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.850.962 de Cartagena, para que sea recluso en arresto por el término de treinta y cinco (35) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Según lo anterior, se advierte que, en efecto, el demandado **JOHN JAIRO YEPES ARRIETA** ha incurrido nuevamente en desacato de las órdenes impartidas por la Octava de Familia – Kennedy I, en sentencia del 12 de septiembre de 2014, como quiera que quedaron probados los hechos de violencia en contra de la demandante, procediendo este Juzgado a Confirmar dicha sentencia, en la que se impone como sanción al incumplimiento 35 días de arresto.

## **VII. DECISION**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el doce (12) de febrero del año dos mil 2020 proferida por **LA COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY I** dentro del incidente de desacato promovido por **KERLIN YINETH CASTILLA PEREZ** contra **JOHN JAIRO YEPES ARRIETA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado, treinta y cinco (35) días de arresto.

---

<sup>5</sup> C-194 de 2005

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO** por el término de treinta (35) días al señor **JOHN JAIRO YEPES ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.850.962 de Cartagena, en la Cárcel Distrital, dentro del segundo incidente de desacato promovido por **Kerlin Yineth Castilla Pérez**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I de esta ciudad, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

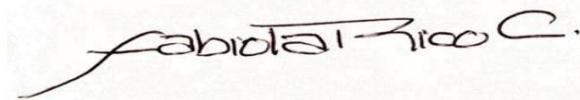
*OFÍCIESE*, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**QUINTO:** ENVIAR el expediente Comisaría Octava de Familia de Kennedy I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N° 115  
de hoy 05/08/2021

Cesar Sastoque Romero  
Secretario